

extingan los contratos de arrendamiento a los que se refiere la presente Ley, o se ve privado de su explotación en virtud de expropiación forzosa, tendrá derecho a la tercera parte del valor de dichas fincas. Dicho valor se determinará conforme a lo establecido en los apartados 2 y 3 del artículo 2 de esta Ley, salvo en el caso de expropiación, que lo será el justiprecio fijado en la misma, sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre mejoras realizadas por el arrendatario contenidas en los artículos 62 y 64 de la Ley 83/1980, de 31 de diciembre, de Arrendamientos Rústicos.

2. Para llevar a efecto lo dispuesto en el apartado anterior, el arrendador deberá notificar fehacientemente al arrendatario, antes de que se extingan los contratos de arrendamiento, su propósito de recuperación de las fincas y el ofrecimiento de abonarle la indemnización establecida en el apartado anterior. En el caso de que el arrendatario no perciba la indemnización correspondiente antes de que finalice el año agrícola en el que se extingan dichos contratos, tendrá derecho a permanecer en la explotación de las fincas hasta la total percepción o consignación judicial de la cantidad que le corresponda.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, si el arrendamiento comprendiere casa de labor en la que habitara el arrendatario, éste tendrá derecho, salvo que ésta fuera expropiada, a continuar en el arrendamiento de la casa de labor y en un 10 por 100 de la superficie total de las fincas arrendadas, a elección del arrendatario, con un máximo de una hectárea, hasta el fallecimiento de éste y el de su cónyuge que con él conviviere, pagando la renta pertinente que sea la usual en el lugar para fincas análogas, sin que ésta pueda exceder de la que pague el arrendatario por la totalidad de las fincas arrendadas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-La presente Ley se dicta al amparo del artículo 149.1.8.ª de la Constitución; y será aplicada en defecto de la legislación civil, foral o especial, que afecte a las materias reguladas en la misma.

Segunda.-Los arrendatarios que, dentro de los dos primeros años, a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley, comuniquen a la Administración competente su intención de ejercitar el derecho de acceso a la propiedad, podrán acogerse a los beneficios y las ayudas que, a tal fin, habilitará el Estado para facilitar el ejercicio de dicho derecho, consistentes en préstamos y subvenciones. Los préstamos serán a largo plazo y bajo interés, con una carencia de tres años y un período de amortización mínimo de doce años.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el apartado 1 del artículo 98 y el artículo 99 de la Ley 83/1980, de 31 de diciembre, de Arrendamientos Rústicos.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 10 de febrero de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

2981 ORDEN de 15 de enero de 1992 por la que se modifica el punto primero de la Orden de 18 de febrero de 1980, sobre régimen de enseñanza libre en Formación Profesional de segundo grado.

Advertido error en la referida Orden de 15 de enero de 1992 por la que se modifica el punto 1.º de la Orden de 18 de febrero de 1980, sobre régimen de enseñanza libre en Formación Profesional de segundo grado,

publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 30 de enero de 1992, se procede a su rectificación y publicación íntegra del texto de la misma:

Por Orden de 18 de febrero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de marzo), se reguló la obtención del título de Técnico Especialista, que confiere la superación del segundo grado de Formación Profesional, por el régimen de enseñanza libre, con el fin de ofrecer la oportunidad de proseguir estudios a quienes, por diversas causas, se ven privados de asistir regularmente a los Centros ordinarios.

La experiencia adquirida en la celebración de las correspondientes pruebas desde la citada fecha y la evolución del funcionamiento de los Centros públicos de Formación Profesional que las han venido organizando, aconseja llevar a cabo una modificación del punto 1.º de la citada Orden, para mejorar y agilizar el procedimiento.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Centros Escolares, y oída la de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa,

Este Ministerio ha dispuesto modificar el punto 1.º de la Orden de 18 de febrero de 1980, que regula la enseñanza libre de Formación Profesional de segundo grado, que quedará redactado como sigue:

«1.º Los Centros públicos de Formación Profesional organizarán las pruebas a que habrán de someterse los alumnos de régimen libre, correspondientes a las materias constitutivas de las enseñanzas de segundo grado de Formación Profesional y, en su caso, de las enseñanzas complementarias de acceso del primero al segundo grado.

La realización de las citadas pruebas estarán supervisadas y coordinadas por la respectiva Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, a través del Servicio de Inspección Técnica de Educación.»

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 15 de enero de 1992.

SOLANA MADARIAGA

Ilmos. Sres. Directores generales de Centros Escolares y de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

2982 ORDEN de 24 de enero de 1992 por la que se actualizan los anexos I y II de las normas para la aplicación de determinadas directivas de la CEE relativas a la homologación de tipos de vehículos automóviles, remolques y semirremolques, así como de partes y piezas de dichos vehículos.

La disposición final primera del Real Decreto 2028/1986, de 6 de junio, faculta al Ministerio de Industria y Energía para modificar los anexos, a fin de adaptarlos a la evolución de la reglamentación de la homologación de vehículos y sus partes y piezas, así como para establecer las fechas a partir de las cuales serán de obligado cumplimiento las Directivas y Reglamentos que se aprueben sobre esta materia.

Mediante las Ordenes de 4 de febrero de 1988, 10 de abril de 1989, 24 de noviembre de 1989 y 16 de julio de 1991, se actualizaron las Directivas publicadas en los años 1987, 1988, 1989 y 1990 respectivamente.

La publicación de las nuevas Directivas y Reglamentos en el año 1991 aconseja el dictado de una nueva disposición modificando los citados anexos.

En su virtud,
Este Ministerio dispone:

Se modifican los anexos I y II del Real Decreto 2028/1986, que quedan redactados como se indica en el anexo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 24 de enero de 1992.

ARANZADI MARTINEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.